



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00071-00

ACCIONANTE: MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la solicitud de amparo presentada por la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cual se observa una causal de impedimento que debe ser declarada oficiosamente con fundamento en lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.

Previo a resolver sobre la declaratoria del impedimento se hace pertinente realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una figura jurídica que fue instituida como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD quien fue vinculada al presente trámite, en su informe señala que este Despacho debe declararse impedido de resolver la acción de tutela por cuanto considera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 aplicable al asunto por expresa remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor disponen:

Artículo 56 de la Ley 906 de 2004:

(...)

*“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”*

Artículo 39 del Decreto 2591 de 1991:

(...)

*“Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”*

Es así como se evidencia que, por reparto nos correspondió conocer la impugnación presentada por la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD en contra del fallo proferido por el hoy despacho judicial accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD al interior de la acción de tutela radicada bajo el N° 087584189003-2023-00263-00 de MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO Y OTROS, en contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD, radicado internamente bajo el N°



08758311200220230024901, la cual fue resuelta mediante providencia calendada 26 de junio de 2023.

Así las cosas, resulta necesario declarar el impedimento por haber proferido actuaciones como Juez de segunda instancia en el trámite contra el cual se presenta la acción de tutela. La norma adjetiva prevé que al separarse el juez del conocimiento del proceso por la configuración de una causal de impedimento, corresponde conocer al funcionario del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad.

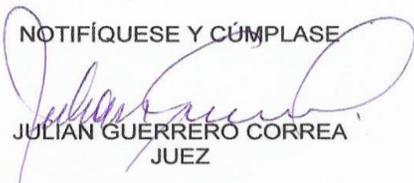
En consecuencia se remitirá el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 al interior de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

SEGUNDO: Remitir el expediente digital contentivo de la acción de tutela de la referencia, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD para lo de su competencia en los términos del artículo 144 del Código General del Proceso. Hacer la remisión a través del aplicativo Tyba.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto por el medio digital más expedito y registrense las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL